

IESVS, MARIA, IOSEF.

EN LA  
DENUNCIACION, QUE HA  
PROPUESTO EL DOCTOR DON  
IVAN SANZ DE CORTES, ARCEDIANO  
de la Santa Iglesia de la Ciudad  
de Tarazona.

CONTRA

EL MVI ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON  
Iuan Francisco Pallàs de Pueyo.

SE REFIEREN LOS FVEROS, A QUE  
*segun la inteligencia desta parte contravino  
dicho señor Lugarteniente.*



OS contrauenciones son las que incur-  
riò el señor Lugarteniente Iuan Fran-  
cisco Pallàs de Pueyo en el apellido de  
Temporalidades. La primera, en auer-  
lo reuocado, sin que a mi parte se le aya  
deuidamente en su interès, y daños sa-  
tisfecho. La segunda, en auerles oïdo sin satisfazer en-  
teramente contra el estilo, y obseruancia inconcusa de

A

la

*Memoria  
Carta J. Pa  
instancias. L. 4  
ni Luz de la*

289  
la Corte. En auerlo reuocado antes de dar deuida satisfacion, contrauino al Fuero primero de *Prælatibus*, que dize asy: *Mandamos tal practica seyer seruada, si monestados, ò requeridos por qualesquier Oficial Rey al, no desistiràn en continent, ò desistir faràn de las cosas sobreditas feitas, ò atentadas, è aquellas no reuocaràn, è al primer stament no reduciràn, le sian ocupadas, è presas las iurisdicciones de las Temporalidades a manos de la Cort Rey al, è aquellas sian tãto, è tan largament detenidas, è regidas, entro atanto que los açtos feytos contra las cosas sobreditas seràn por ellos reuocados, è a la part de aqui serà interès, si a deuidament en su interès, mensiones, è dainos satisfeito.*

Y al Fuero de *Subsidiis*, q̄ dixo: *Ordenamos tal practica seyer seruadas a saber, q̄ si contra el present Fuero, Decreto, è Prinuilegios sobreditos, ò qualquier cosa en aquel contenida uentràn, ò consinteràn, &c.* Y cõcluye tãbien, diziendo: *Les sian ocupadas, y presas las iurisdicciones de las Temporalidades, è aquellas sian tanto, y tan largament detenidas, è regidas, entro atanto que los açtos feitos, contra las cosas sobreditas seràn por ellos reuocados, è a las partes de qui serà interès, serà deuidament satisfeito de qualesquier intereses mensiones, è dainos.*

El señor Lugarteniente reuocò el apellido de Temporalidades, sin que a mi parte, a cuya instancia se proveyò se le satisfaziera enteramente el interès, de que se hallaua despojado, por no auer obedecido a la firma el mui Ilustre Cabildo de su Iglesia: luego en no auerlo tan largamente detenido, que a mi parte se le pudiera dar entera satisfacion en su interès, costas, mensiones, y daños, contrauino a lo que disponen estos Fueros.

Ni se excluye la contrauencion, respondiendõ: que era satisfacion bastante la que dieron los dichos señores Dean, Canonigos, y Cabildo en depositando vna

anega de aluuias, vn cātaro de vino, vn cahiz de ceuada, y cōstituyendose fianças por lo iliquido; porque despues de auer hecho estos depositos, y proponer estas satisfaciones, se declarò en 7. de Deziembre de 1652. q̄ no satisfacian, pues se pronunciò, no obstante estas satisfaciones, que no auian de ser oídos hasta que obedieffen, y satisfaziessen. Esta pronunciacion no està reuocada, ni pedida reuocar, con que està declarado en proçesso, que no se satisfizo: luego en no auer detenido las Temporalidades hasta satisfacer la parte, contrauiuo el señor Lugarteniente a esse Fuero.

Pretendiò a mas desto la parte contraria, que auian de ser oídos, porque satisfazian enteramēte el interes a la parte, puesto que depositauā el valor del Beneficio, segū lo q̄ se exprefsò en las Bulas a su Santidad, para obtener la Dignidad de Arcediano; porque aūque por parte del Cabildo se pretendiò en essa conformidad, no se hallarà declarado satisfaziessse, ni aun respondido a essa peticion: con que se califica que fue de ninguna, ò poca consideracion en la estimacion del Consejo.

El pretexto, de q̄ era iliquido lo que se pedia estādo el apellido proueido, no persuade el no detenerlo, porque cōseruādo el apellido, podia el señor Lugarteniente hazer q̄ se liquidasse, cōtinuādo la suspēcion q̄ su antecesor auia proueido: luego cō pretexto de q̄ era iliquido, no pudo escusar el detenerlo, y conseruarlo: luego pudiendo liquidar, teniēdo conseruado el apellido, y auiēdo liquidado, pronunciar sin dificultad en el satisficisse, que es la pronunciacion, que quiso el Fuero precedieffe al quitar la ocupacion de las Temporalidades, en auer adelantado el quitarlas sin preceder essa pronūciacion, se contrauiuo a esse Fuero.

A mas, que lo q̄ se les pedia para el Cabildo, era liquido, como se prouarà mas adelante.

Ni se pudo reuocar con el pretexto de las dos firmas presentadas, porque no contravenia a sus inhibiciones, aunque no lo reuocasse, pues ninguna dellas obligaua a reuocar lo, ni podian, porque las firmas no le obligauan a que reuocasse, como de sus inhibiciones consta.

Ni satisfaze el dezir, que siēdo, como es, la firma sugeto del apellido de las Tēporalidades, reuocada aquella, ha de caer necessariamente el apellido, por faltarle el fundamēto de su conseruaciō. Porq̄ se responde, q̄ la firma no es sugeto del apellido, sino es de la contrauencion, porque no puede auer contrauencion sin firma. La contrauencion es sugeto del apellido, y el fundamento de la conseruacion la inobediencia de las partes, y renitencia en no satisfacer a los agravios hechos en la contrauēcion. Todo esto dura reuocada la firma, si la parte no se dispone a obedecer, y emendar la contrauencion que hizo: luego aunque se reuoque la firma, sino ai satisfacion, y obediencia, dura el sugeto q̄ conserua el apellido; y esto sin violencia lo prueuan las palabras repetidas, *esten tā largament ocupadas, hasta q̄ à la parte serà deuidament satisfeyto en su interes, costas, misiones, y daños.*

Pero para conseruar el apellido vna vez proueydo, no es necessaria firma alguna. porque yà vna vez proueydo, no depende de la firma el quitarlo, sino es de la satisfacion, que la parte que contrauino ha de dar a la Corte. para euitar, ò satisfacer a la inobediencia en que incurriō, por impedir lo que el decreto de la firma mandaua, y como la parte mas principal de la inobediencia confisla en auer impedido al firmante el recibir, y cobrar los frutos mencionados, y expressados en el monitorio, y comprehendidos en la inhibicion de la firma. La satisfacion mas principal ha de ser, el entregar

deuidamente el interes a la parte, el qual le huuiera cobrado, sino se huuiera contrauenido a la firma, y como sino se huuiera contrauenido, tuuiera mi parte en su poder los frutos q̄ litiga. Hasta q̄ estos se le entreguē, no avrà deuida satisfacion, ni se podrá quitar el apellido.

Y que lo que puede impedir el no detener, y cōseruar el apellido, es el no satisfacer a la parte, se prueua del Fuero primero *de Pralaturis*, y el Fuero vnico de *Subsidiis*, ibi: *Y aquellas seant tanto, y tan largament detenidas, è regidas entre atanto, que los aētos feitos contra las cosas sobreditas seràn por ellos reuocadas, y a las partes de qui serà interes, serà deuidamēt satisfeito de qualquier interes, mesiones, è dainos.* De que sale esta entimema. El apellido de Temporalidades proueido, se ha de detener tanto, y tan largamente, hasta q̄ sea deuidamente satisfeito a la parte su interes: luego aunque la firma, porque se proueyò estè reuocada, como no estè satisfeito el interes, se avrà de conseruar el apellido; ò si se reuoca, y quita antes que se satisfaga el interes de la parte, que es a lo que principalmente atendieron estos Fueros, serà precisa la contrauenciō a sus disposiciones. Y para que se vea la verdad desta Jurisprudencia Foral, suplico a V.S.I. sea seruido, que dè vn Fuero la parte contraria, ò vn Practico deste Reino, q̄ interprete estos Fueros, diziendo, que se entienden, quando la firma que se proueyò estaua en su fuerça, eficia, y no quando yà se auia reuocado.

A mas (señor Ilustrissimo) es en tanto verdad, que no es preciso que subsista la firma, para que se prouea apellidos criminales contra seculares, y de Temporalidades contra los Ecclesiasticos; que se mostraràn a V.S.I. muchas prouisiones de vnos, y otros que se han hecho yà reuocadas las firmas, a que se contrauino. Se prueua puntualmente con el processo *Emanuelis Sellan* *Q̄ia, super criminali*, por el qual consta, que se proueyò

vn apellido por vna fraccion de firma, y con ocasiõ de auerse reuocado la firma, pidierõ se reuocasse el apellido criminal, y sin embargo de esso se cõfirmò 2. vezes.

Y finalmẽte, es en tanto verdad, q̄ el apellido de temporalidades no ha de menester para su conseruacion, que la firma dure sin reuocarse, ò declararse; que si como la parte contraria pretende, la firma es fundamento necessario, asì para la prouision, como para la cõseruacion, se figuria, que reuocada la firma, sin otra reuocacion, estaria reuocado el apellido de temporalidades. Aunque se reuoque la firma, no està reuocado el apellido de temporalidades: luego no es necesario, para su conseruacion, que aunque se reuoque la firma, no estè reuocado el apellido de tẽporalidades. Se prueua con lo que el seõor Lugarteniente ha hecho en este processo, pues estando ya reuocada la firma por sentẽcia, reuocò el apellido, con que calificò, que aun reuocada la firma, duraua el apellido, pues para deshazerlo fue necesaria su pronunciacion; y tambien la parte cõtraria lo reconociò asì, pues con pretexto de dicha firma pidieron a 26. de Setiembre de 1653. no se quitasse la suspension; y entendiendo que aun duraua el apellido, reuocada la firma, lo pidieron reuocar.

A mas de lo dicho, responde el seõor Lugarteniente: que quando està la firma reuocada, se han de oir pagando las costas, y que con esso satisfazen, porque el interes de la parte cesò, y se extinguiò con la reuocacion de la firma; y asì auiendo pagado las costas, pudo su merced passar a tratar de la reuocacion del apellido.

Esta respuesta (a nuestro entender) no quita la contrauencion, porque aunque sea asì, lo qual se niega, estando la pronunciacion contra el Cabildo, que no auian de ser oidos hasta que satisfaziessen, se auia de auer pronunciado satisfecisse, porque estando en la fuerça aquella pronunciacion, aun estauan reputados

por

por contumaces, è inobedientes en la Corte, y por esso tenian denegada la audiencia ; y auiendo entrado antes de auer pronunciado satisfecisse a tratar de la reuocacion del apellido, contrauino a los dichos Fueros , y con la pronunciacion se libraua la contrauenciõ, porque estando pronunciado satisfecisse , no podia dezir mi parte, que sin auer satisfecho, tratò de la reuocacion del apellido.

No pudo dexar de conseruar el apellido de temporalidades, que le hallò yà proueido, con pretexto , que por parte del dicho Cabildo se auia obtenido vna firma enclauatoria, en que se contenia la reuocacion de la firma, a que se contrauino, de cuyo processo se hizo fee en el processo de apellido de temporalidades; porq̃ como el señor Lugarteniente en su informacion ha confessado, y el *Práctico Molino en el verb. Fractor inhibitionis* lo enseña, y se prueua de la carta de aquel Ilustre Varon Iuan Ximenez Zerdan, fol. 47. §. *Item en tiempo*, inferida en el volumen de los Fueros, y venerada por tal, el fractor de firma no puede gozar del priuilegio de firma. Los dichos señores Capitulares estauan declarados por fractores de firma, al tiempo que obtuuiéron la dicha firma enclauatoria, pues tenian por tales ocupadas las temporalidades: luego no podian vsar, ni gozar del priuilegio de dicha firma. No pudiendo gozar del priuilegio de la firma, no le pudo constar de la reuocacion: luego para el señor Lugarteniente nunca estubo reuocada la firma, y con pretexto de dicha reuocacion, no pudo reuocar el apellido de las temporalidades.

Y el dezir, que en fuerça de la clausula, *donec aliud per nos promissum fuerit*, se puede quitar el apellido, sin dar deuida satisfacion a las partes, es oponerse cara a cara a los Fueros de *Pralaturis, y Sulstans*, que disponen, que no se pueda quitar sin satisfazer el interes; y si que-

8  
quedasse a libre disposiciõ del Iuez que lo proueyò, sin dar satisfacion a la parte, seria destruir essa disposicion Foral.

El pretender, que el Fuero *de Subsidiis, y Pralaturis* tan solamente hablan en ocupaciones de temporalidades contra Prelados, y en los casos de ellos fueron, sin que comprehenda las contrauenciones de las firmas de otros Fueros, es contra todo lo que la experiencia enseña, pues se le ocupan a qualquier Eclesiastico, y por qualquier contrauencion de firma, ò decreto Foral, y como al señor Assessor le consta, con la disposicion de ellos, se discuriò en las prouisiones de las temporalidades que se ocuparon a la Santa Iglesia Cathedral de Caragoça; y de aqui se figuria, que a ningùn Eclesiastico se le podia ocupar las temporalidades, sino es a los Prelados, y a estos tan solamente por la contrauenciõ de estos Fueros, y no por otras contrauenciones, que seria el mayor absurdo que se puede ponderar.

El segundo agrauio, que en el processo de temporalidades hizo el señor Lugarteniẽte, fue el auerlos oido, sin auer satisfecho el interes a mi parte, contrauieniendo con su pronunciacion a todos los Fueros, y Observancias, q̄ encargan la obseruãcia de los vsos, y practicas del Reino, como en particular se prueua de los Fueros de *Iuramento prestando*, y del Fuero *Reparo de la Corte del señor Justicia de de Aragon*.

A este cargo responde el señor Lugarteniẽte, q̄ el estilo q̄ por mi parte se pretẽdia, era corruptela: era estilo contra el derecho diuino natural, y contra las disposiciones de derecho, y fuero; porq̄ no ai cosa mas iniqua, q̄ pronũciar sin oir a las partes los fundamẽtos de justicia, que les asisten; y para este intento se truxeron diuersas autoridades de Escritura, de Derecho Canonico, Civil, y gran numero de Autores.

Esta jurisprudencia es tan cierta, que no tiene con-



tradicion alguna ; pero la aplicacion de ella al caso en que estamos no se ajusta , pues para cuitar esse inconveniente, introduxo el derecho la citacion: Y si el citado no viene a defenderse , no serà iniquo el proceder del luez, ò Tribunal , que no pudieron hazer mas por oírle, que citarle dos vezes , y esperarle tiempo competente, para que pudiesse proponer , y alegar lo que conducia al beneficio de su justicia. Y menos se podrá quejar, que no le oyeron al Cabildo de dicha santa Iglesia de Tarazona ; pues auiendoles citado vna vez mediante la presentacion de vna firma, con termino de diez dias para dar razones contra ella, si algunas les asistían , no las dieron ; y viendo que no satisfacían a la parte, se proueyò vn monitorio , en el qual con mas claridad se les explicò los frutos que auian de restituir con otros diez dias de termino : al qual respondieron diuersas razones, y entre ellas, que no auian contrauenido a la firma, y que en caso que huieran contrauenido, lo reducian al primer estado ; y viendo que la satisfaciõ era de palabra, y no de obra, se pasò a proueer el apellido de temporalidades.

Vease, si pudo quejarse la santa Iglesia de Tarazona, porque no le oyeron? Pues como se ha referido, se le citò, y amonestò, y pareciò, y alegò todo lo que quiso dezir, y alegar, para la conseruaciõ de sus derechos. Y todas las doctrinas, que por la parte contraria se alegaron , proceden quando el luez, sin auer citado a las partes, pronunciò contra ellas. Y esso es lo que aborrece el derecho natural diuino , y cõtra toda razon, y lei escrita.

Ni pudo oírlos con el pretexto, de q̄ era iliquido lo que se pedia; porque a mas que essa question, proueydo el apellido, y executado, no podia proponerse , porque antes de satisfacer el interes a la parte, tenían denega-

da la Audiencia, la obligacion de liquidar tocava precisamente al Cabildo, pues como consta por confesion propia fuya, y de los testigos producidos por su parte, auian recebido los frutos de los años de la vacante; y para el Cabildo, que los auia recebido, no podian ser iliquidos, pues igualmente se los auia repartido entre sus Capitulares; y para que fuera igual el repartimiento, y saber la parte que se auia de dar a cada vno de los frutos litigiosos, era preciso, que primero en liquido constasse la cantidad de los frutos que se repartian; con que para el dicho Cabildo nunca pudieron ser iliquidos, pues ya se los auian repartido, quando el Arcediano mi parte los pidió.

A mas, que la Corte declaró, que el Arcediano de Tarazona no tenia obligacion de liquidar; pues pidiendo los Procuradores de la Iglesia, que se le intimasse a mi principal, que liquidasse los frutos que se le auian de restituir en 7. de Deziembre de 1652. se pronunciò que no auian de ser oídos hasta que obedeciesse; con que quedò declarado, que el ser liquido, ò iliquido lo que se pedia, no eran meritos para oírlos, y tambien, q̄ el Arcediano no tenia obligacion de liquidar. Y esta pronunciacion no està reuocada, ni se ha pedido por la parte contraria, que se reuocasse.

Y quando el ser liquido, ò iliquido pudiera ser motivo para conceder la Audiencia, si se probasse por mi parte, que la obligacion de liquidar expresamente incumbia a los señores Canonigos, se conuencerà, que auiendo liquidado no podian ser oídos, pues tu negligencia en el liquidar les negaua la Audiencia. Y que tuuiesse el Cabildo obligacion de liquidar, se prueua de vn memorial, en que voluntariamente se constituyeron a traer todos los libros que la Corte declarare, y especialmente los de los diezmos de los quartos, y

medios quartos de la mensa Episcopal, para liquidar lo que se auia de restituir, &c. De donde manifiestamente se prueua, que el Cabildo tomò a su cargo la obligacion de liquidar, y no lo liquidò; imputesele a su negligencia.

Despues de esto se les diò tiempo, suspendiendo la execucion del apellido de temporalidades en los dias feriados de las vacaciones de la Nauidad, hasta el primer dia juridico; atento que en aquellos dias no podiã traer los libros que prometieron en el memorial referido, y aceptaron sencillamente, y sin protestacion alguna la dicha pronunciacion, y suspension.

Llegò el dia asignado, y no truxeron libros algunos, sino es tres hojas en folio volante; y mediante la procura de su Ministro juraron, que no tenian otros libros, que las tres hojas que exhibieron, en las quales tan solamente se comprehendiã los frutos de tres años de dos Lugares; siendo assi, que se pedia de diez y nueue Lugares, y de los seis años de la vacante.

Y que dichas tres hojas no puedan ser reputadas, y admitidas por libros, persuadelo con claridad *Sesse decis. 151. num. 4 y 5.* donde dize: Que en consecuencia de dar quenta, y razon el Comissario de Corte, tiene obligacion de traer sus libros, y quadernos; ni serà satisfacion al traerlos, el dar hojas sueltas donde conste de dichas cuentas.

Ni pudo ser motiuo para confirmar la pronunciacion, en que se declarò que auian de ser oídos, a 23. de Março de 1653. la presentacion original de firma, hecha en 16. de Deziembre de 1652. y proueida en 10. de Mayo de 1641. por la qual se declarò sublatam inhibitione prouidebitur de iustitia, a 15. de Enero de 1653. que es dezir: que quitada la inhibicion de dicha firma, se passaria adelante; porque quando el señor Lugarteniente

te denegó la reuocacion de dicha pronunciaciõ de 22. de Março de 1653. suplicada por mi parte, que fue a 17. de Deziembre de 1653. ya estaua reuocada la pronunciacion *sublata inhibitione* prouidebitur de iustitia, pues esta pronunciaciõ se reuocò a 5. de Abril de 1653. y con essa reuocacion de essa pronunciacion se declaró, que la firma no inhibia: luego no inhibiendo dicha firma, por estar declarado, q̄ no inhibia con motiuo de su inhibiciõ, no pudo cõfirmar el q̄ auian de ser oídos.

Ni fatisfaze el dezir, que en 8. de Abril de 1653. se proueyò vna firma, que por auer obrado en virtud de la firma que acabamos de dezir, no les ocupassen temporalidades, &c. porque no inhibiendo la que hemos referido, menos podia inhibir esta otra, que no comprehendia, ni tenia mas inhibicion que la otra; porque auiendose declarado, que aquella no inhibia, por no comprender los frutos de la mensa Episcopal, como de su inhibicion, que se leyò a V.S.I. resulta; y tambien de la confesion que tiene hecha el Cabildo, mediante vna procura exhibida en 9. de Enero de 1653. en la qual dizen, que no pueden tener derecho, sino solo a frutos de la mensa Capitular, y esto mediante juramẽto. Tampoco esta otra prouecida en fomento de aquella; porque de precito no puede comprender mas q̄ los mismos frutos.

A esto responde el señor Lugarteniente: que la reuocacion de la pronunciacion *sublata inhibitione*, hecha en 5. de Abril, no se pronunciò, entendiendo, que la firma no comprehendia los frutos, porque se proueyò el apellido de temporalidades, sino es porque la firma estaua reuocada.

Esta respuesta se conuence, por ser contra el estilo, y practica, y al parecer contra las disposiciones de Derecho, y Fuero; porque al tiempo que se hizo la pro-

nunciacion *sublat a inhibitione*, que fue a 15. de Enero de 1653. no estava reuocada la firma; y en esse mismo dia se pidió reuocar esta pronunciacion, y a 23. de Enero del mismo se confirmò; y esse mismo dia se pidió reuocar otra vez la confirmacion de dicha pronunciacion, estando siempre dicha firma en su fuerça, eficacia, y valor. Y a esta peticion de 23. de Enero respondió el señor Lugarteniente, a 5. de Abril del mismo año, reuocando esta pronunciacion de 15. de Enero; y como al tiempo de pedir reuocar la dicha pronunciacion, estava, como se ha dicho, la firma sin reuocarse, para ver si era, o no justa la dicha peticion, no pudo influir la reuocacion de la firma, que vino despues de dicha peticion; y de que se hizo fe a 10. de Março de 1653. y diziendo, que puede influir, se dize, que la sentençia responde a lo que no se ha pedido, ni se podia pedir, auiendo de ser la sentençia conforme a Derecho, y Fuero, regulada a los meritos de la peticion.

Y es en tanto verdad, que no fue merito para reuocar la pronunciacion *sublata* la reuocacion de la firma, que a 10 de Março de 1653. reconociendo mi parte, que con ella no podia hazer reuocar la pronunciacion *sublata*, pidió, que atento que se avia reuocado la firma, se passasse adelante en la execucion del apellido de temporalidades. Y no se halla, que jamas se aya pedido en processo, que atento la reuocacion de la firma se reuocasse la dicha pronunciacion de *sublata*. Y assi, querer pretender, que el señor Lugarteniente antecessor reuocò la dicha pronunciacion, oponiendose su merced propio la reuocacion de la firma, que mi parte no la auia opuesto, es notarle, que la reuocò con meritos que no se propusieron, ni pudieron proponerse; y por consiguiente *ex officio* se buscò meritos para reuocarla.

Defiende el señor Lugarteniente su pronunciacion, diziendo, que estauan presentadas dichas firmas, y que por esto les oyò: esta respuesta sub censura es vn contrafuero al parecer ineuitable; pues como el señor Lugarteniente confieffa, y expreßamente lo prueua la carta del Illustrissimo señor Iuan Ximenez Cerdan pag. 47. col. 2. vers. *Item en tiempo de aqueste*, venerada por Fuero, como se ha dicho, el fractor de firma no puede gozar, ni vfar del priuilegio de la firma: que los señores Capitulares fuesßen fractores de firma, al tiempo que se valieron de dichas firmas, con toda notoriedad lo prueua el apellido de temporalidades proueido, y executado: luego con pretexto de auer presentado dichas firmas, no pudieron ser oídos, sin contrauenir a esta disposicion foral. Replicaron a este agrauio los señores Assesores, que esta regla procedia en las firmas, que se obtenian despues de declarados por fractores de firma, y no en las que tenian obtenidas antes de estar declarados por tales.

A que se responde: que no auia razon de diferencia en las firmas que se obtenian antes, o despues, y se prouò con la autoridad del practico *Molin. in verb. fract. inhibitionis*, en donde expreßamente, citando esta misma carta dixo: que el fractor de firma, ni podia vfar de el priuilegio de las firmas, que es dezir, que no podia valerse de las firmas que tenia antes de la fraccion, ni gozar, que se entiende de las firmas que se auia de obtener despues de la fraccion.

Y quando fuera assi, como la replica dezia, no obsta a nuestra pretension, pues la firma que antes tenian obtenida, que era la de 10. de Mayo de 1641. se declarò, q no inhibia, como se ha prouado, y la otra se concedio en 8. de Abril de 1653. muchos meses despues de declarados por fractores de firma con la prouision, y exe-

eucion de las temporalidades, que se hizo en vn dia del mes de Nouiembre de 1652.

A mas que esta firma de 8. de Abril de 1653. no estubo presentada originalmente, como deuia estar, para q̄ pudiera inhibir, sino es tan folamente hecho fee del processo de la firma.

Ha querido la parte contraria ponderar, que en vna declaracion que obtuuo mi parte, en vna firma q̄ el dicho Cabildo obtuuo en el año de 45. no se le dio facultad para que procediesse por via de apellido de temporalidades, sino es para que pudiesse conuenir al Cabildo via ordinaria.

Y para satisfacer a esta respuesta, se leerà la declaracion, en la qual dize, que no obstante la firma del Cabildo, pueda por los devidos remedios de Fuero, y derecho, hazer que le restituyan los frutos. Y bien se vee, que el pedirlos mediante la firma, a que contrauinierõ, es remedio de Fuero, comprehendido en la declaracion.

Los Estatutos, segun la relacion de los señores Afesores, no comprehenden los frutos litigiosos, a mas que no estàn compulsados; y aunque los comprehendieran, como no podian ser oídos antes de satisfacer, no era de consideracion el proponerlos.

### TERCERO AGRAVIO.

*En no auer proueido la firma, en que se pedia no se contrauiniesse al estilo, estando aquel concluyentemente prouado.*

**P**Ara prueua deste estilo se produjeron seis testigos, de los quales los quatro concluyen, que siempre q̄ por algun interes se han ocupado las temporalidades, han

han visto, que inconcusamente se ha observado el no oír a los que tenían ocupadas las temporalidades, hasta que deuidamente satisfazian el interes a la parte, y se pagauan las costas hechas en el apellido. Estas deposiciones, por ser de los Practicos de mas inteligencia de la Plaça, pruevan el estilo, y su obseruancia: luego en auer denegado la firma a mi principal, contrauino a los Fueros segundo *de Juramento prestando, y unico del reparo de la Corte*, en donde se juran de obseruarlos como Fueros.

Y quando le constara al señor Lugarteniente, que el estilo no era así, o que estaua interrumpido, estando concluyentemente prouado en processo, tenia obligacion de proueerla, segun la disposicion de la *Obseruancia de reuadicata*, donde dispone, que el Iuez aya de juzgar segun lo que hallare prouado en processo: luego constandole en processo, que dicho estilo estaua concluyentemente prouado, sin contrauenir a dicha *Obseruancia*, no la pudo denegar dicha firma.

Para satisfacion deste cargo, respõde el señor Lugarteniente, que aunque los quatro testigos lo concluyã, como fueron seis los producidos, los dos pruevan lo contrario, y estando producidos por nuestra parte, son bastantes sus deposiciones para destruir nuestro intento, por la regla que el testigo producido prueua, contra el que lo produce plenamente: Principio es de Jurisprudencia, que no se niega.

Y confessandolo por verdadero, se responde: que de las deposiciones de dichos dos testigos, no resulta cosa alguna contra estilo, pues aunque el vno dize, que constituyendose fiança para las costas hã sido oídos, ha entendido, que el oírlos ha sido contra estilo; y para que otros testigos prouaran contra nuestra intencion, especialmente auian de deponer como los otros quatro, q

en



en ocasiones, que se han ocupado las temporalidades por interes de la parte, ayan sido oidos no mas que constituyendose fianças; en este caso no dicen cosa alguna: luego no son contrarios a nuestra pretension, y las temporalidades, de que hablan, no seràn de intereses, sino es de preeminencias, en las quales no ai interese de parte.

Ni obsta si se dixere, que dicha firma no se proueyò, porque su inhibicion miraua el processo del apellido, y estando este reuocado, no auia capacidad, para que se concediesse dicha inhibicion: Porque se responde, que aunque es verdad que estaua reuocado el apellido quando se denegò, sin embargo de que dicha firma auia estado en poder del señor Relator, antes de la reuocaciõ, con que se podia auer proucido en tiempo habil, tambien despues se pidio anular la reuocaciõ de dicho apellido, en cuyo conocimiento se podia contrauenir a dicho estilo, por ser el vnico fundamento de la nulidad; de donde manifestamente se arguye auia capacidad en dicho processo para dicha inhibicion, y por consiguiente tenia obligacion de conceder dicha firma.

Y siendo dicho estilo de no oírlos inconcuso, como lo prueuan las deposiciones de dichos testigos, todo lo que se propusiere antes de satisfacer, aunque fuera releuante para la justicia original, como es primero el satisfacer, mientras esto realmente, y con efecto, y como lo dicen los Fueros deuidamente, no se aya cumplido por su parte, no pueden ser oidos en cosa alguna que propongan.

De donde ni estatutos, ni firmas, ni reuocaciones, ni declaraciones, ni si las firmas tienen comprehension, ò no tienen comprehension, ò si es remedio foral, ò no es remedio foral, ni si es liquido, ò iliquido, no es de consideracion alguna, porque vna vez proucido el apelli-

do, los meritos que lo justifican, ò injustifican, no pueden proponerse, por quanto afsi los Fueros, como dicho estilo estan impugnando el que puedan ser oídos, para proponerse dichos meritos, ni otros algunos. Y el pretender proponerlos, es al parecer ofuscar la querrela, y también parece que es querer que V. S. I. examine, y dispute questiones, que no tocã, ni son del cargo, sino que yerren en si el apellido, estuuo bien, ò mal proucido, cuya justificacion, ò injustificacion no es de lo que se ventila en la presente denunciacion, pues como se ha dicho, el agrauio està en auerlos oido, y en no auerlo detenido, y auerlo reuocado sin satisfazer a la parte.

#### QVARTO AGRAVIO.

*En no auer proucido la firma de verificacion de constitos.*

**T**Ratò el Arcediano de Tarazona, mi principal, de verificar vnos constitos de vna declaracion que auia dado, q̄ en efecto se reducía a pretender verificar, que los frutos de dicho Arcedianato, no eran frutos de la mensa Capitular; con que pretendia conuencer, que no pudieron estar, ni estauan comprehēdidos en la inhibicion de dicha firma.

Para hazer demonstracion desta verdad, se hizo fē de vnas letras narratiuas de los libros de la quartadexima, por la qual se gouierna la Prouincia, en las quales se contienen la relaciō de, como vn Canonigo Procurador de la santa Iglesia de Tarazona diò, y entregò vnos quadernos, con distincion de los frutos de las mēsas, de que se compone dicha Iglesia, y en ellas distinguiò, y separò los frutos de dicho Arcedianato de los frutos de la mensa Capitular, señalándole la paga de la

quar-

quartadezima distinta, y separadamente de la que haze, y paga dicha mensa Capitular.

Asi mismo hizo fee de otras letras narratiuas de la Real Audiencia por las quales consta, que la Iglesia vino en que se le obligasse a pagar el Arcediano la quartadezima de dichos frutos, desde el año de 1640. hasta el de 1650. y como consta, no entrò el Doçtor Iuan Sanz de Cortes a ser Arcediano hasta el año de 46. dando en descuento, y compensacion de otras cãtidades, que deuiã restituir, las cantidades que auian pagado por el Arcediano, por la quartadezima de los dichos frutos de la vacante: luego la misma Iglesia confiesa, que al dicho Arcediano pertenecian en la vacante estos frutos, pues de otra suerte no podian compelerle a pagar la quartadezima, y escusado que pagò.

Asi mismo consta por vna procura, exhibida en el processo de temporalidades en 9. de Enero de 1653. por la qual jurarõ, que no hazen libros, sino es de los frutos de la mensa Capitular. Y tambien dizen, y pretendẽ, q̃ los frutos litigiosos son de la mensa Capitular: luego haziendo libros de los frutos de la mensa Capitular, siendo estos frutos de aquella mensa, han de estar conforme lo que se ha jurado por parte de dicho Cabildo los recibos dellos en los libros de los frutos de la mensa Capitular: En las hojas que hã traído, no ai otros frutos que los que pertenecẽ a la Dignidad de Arcediano: luego se conuence, que estos frutos no son de la mensa Capitular, porque si fueran della, no estunieran a parte, sino es en los libros en que se escriue el recibo de todos los frutos pertenecientes a la mensa Capitular: luego en no auer concedido dicha declaracion, teniẽdo verificados los constitos por confession de la parte contraria, y esos otros documentos que se han ponderado, hizo notable injusticia, y agrauio al Arcediano mi parte.

A estos dos agravios de entrambas firmas, se responde: que no consta que el señor Lugarteniente aya sido del voto porque lo denuncian, pues no se compulsò el libro del Consejo, que es el vnico medio para conuēceresse intento.

Porque se responde, que en quanto a la firma del estilo, el señor Lugarteniente ha confessado diuersas vezes en su defension, que este titulo era contra derecho diuino, natural, y cōtra Fuero, como cōsta de los art. 12. 13. 14. y 58. de las defensiones: luego es preciso afirmar que denegò esta firma, ò si niega que no la denegò, segun su opinion hizo vna pronunciaciō contra derecho diuino, natural, y contra Fuero, que es mayor absurdo.

En esta firma de verificacion de constitos, confessò el señor Lugarteniente que la auia proueido, pues dize en sus defensiones en el art. 72. tratando de dicha firma: *Que al tiempo que dicho señor Lugarteniente, su principal pronunciò, denegando la primera, y segunda reuocacion ( de dicha firma ) y à dicho apellido de temporalidades estaua reuocado; con que no procedia el conceder firma para passar adelante lo que estaua reuocado, y extinto: De donde se prueua por expressa confelsion, que resulta de aquellas palabras, que al tiempo que dicho señor Lugarteniente pronunciò, denegando la primera, y segunda reuocacion, con que haze falta el libro de Consejo.*

### QVINTO AGRAVIO.

*El auer denegado el apellido criminal contra los testigos producidos por la Iglesia de Tarazona.*

**E**N este agravio contrauino el señor Lugarteniente al Fuero *Quandocumque* 9. en orden, col. 2. de *appellitu*, en donde dize: *Et etiam per præsumptiones*

*constiterit appellitatum commississe, aliquod de dictis criminibus contentis in appellitu, quod dicto casu possit mandari procedi ad captionem persona appellitata;* que es lo mismo que dezir: que si con los documentos que se traen para la prouision de dicho apellido, se induce presumpcion, de que el apellido, ò apellidos han cometido los delictos en el apellido contenidos, se proceda mediante la prouision a capcion de los dichos apellidos, y esto no obstante firma.

Y para que se vea, si con lo q̄ se pretendio probar el delicto, resultaua presumpcion, se hizo fè del processo del apellido de temporalidades, en donde ai vna procura especial del Canonigo Ministro, ò Administrador de las rentas de dicha Iglesia, para que en anima suya los Procuradores jurassen, que no auia recebido otros, ni mas frutos, que los contenidos en aquellas tres hojas, que en nombre de libros exhibieron, y esto de los frutos de los Lugares de Cabanillas, y Fustiñana tan folamente, y de los años de 1640. 41. y 43. sin que el dicho Administrador, ò Ministro aya recebido, ni cobrado frutos de otros Lugares, ni de mas tiempo, que de dichos tres años, ni la dicha santa Iglesia de Tarazona, sino los contenidos en dichas tres hojas; con este poder pareció Procurador del dicho Cabildo, y en nombre de sus principales, satisfaziendo a lo que se auian obligado, en vn dia del mes de Deziembre de 1652. lo exhibieron, y juraron, que no auia recebido dicha santa Iglesia de Tarazona mas frutos, que los de dichos dos Lugares, ni por mas tiempo, que por los dichos tres años de 40. 41. y 43.

Los testigos producidos por parte de dicha Iglesia, y contra quiẽ se diò el apellido, deposan auerfelos visto recibir, y cobrar, y partirselos entre si, por los años de dicha vacante, q̄ fueron seis, y esto de 19. Lugares,

en vna firma, proueida en vn dia del mes de Março del año de 1652. con lo qual manifestamente se conuence, quando no la falsia, siquiera la presumpcion, para que conforme dicho Fuero se proueyesse el apellido.

Entre estos dos juramentos de los testigos, y la parte interessada, que son ex diametro contrarios, es preciso, que la vna parte sea verdadera, y la otra falsa; la que se entiende verdadera, y como tal preualece, es la assercion de la parte; la que se repele por falsa, es la de los testigos: prueuanlo assi *Rom. en el cons. 391. in fin. nu. 8. Maran. de iud. in 5. ar. 2. p. iud. post nu. 21. Alex. cons. 99. lib. 5. Cabut. cons. 171. num. 10. vers. Quando enim; Vorrel. decis. 283. num. 6. p. 3. referidos, y alegados por Farin. in Post. decis. 310. nu. 5. el mismo Farin. in selectis decis. 216. num. 9.* Luego por ser contraria la deposicion de los testigos, a lo que jurò el Canonigo Ministro, y exhibiò, para dar satisfacion todo el Cabildo, mediante sus Procuradores, la falsia ha de estar de parte de los testigos, y esto casi con euidencia, si se pondera, que la parte que profiriò el juramento es vn Ecclesiastico de los mas exēplares de este Reino, y quien lo aprobò fue todo el Cabildo de dicha santa Iglesia de Tarazona.

A esta presumpcion de falsia no se ha respondido cosa alguna, porq̄ el conuencerlos de falsos, es con los mejores testigos, y mas bien informados que se pueden hallar; y no es vno a solas el que se opone a lo que han deposado los testigos, sino vn Canonigo, que administra en nombre de dicha Iglesia, y todos los demas que componen dicho Cabildo, que singular, y capitularmente aprobaron dicho poder, y juramento.

El segundo motiuo, que auia para su prouision, es, que los testigos deposan del tenor del Estatuto, que està en Latin; y siendo ellos Labradores, y sin saber es-

criuir, son sospechosos, y temerarios en depolar cosa, que excede su capacidad, *Farin. de testib. en la quest. 66. num. 83.* donde dize: que el rustico que depone de tenor de instrumento, aunq̄ este en su propio, y natural idioma, ha de ser castigado, porque atesta cosa que excede su capacidad. Quanto mayor presumpcion arguia estando el tenor de dicho Estatuto en latin, y no siendo natural idioma suyo.

Tercer motiuo. El vn testigo dize: que conociò al Arcediano Don Bernardo la Cabra, y a otros Arcedianos, constando instrumentalmente, q̄ en el tiempo de su memoria, ni en el de su nacimiento, no huuo otro Arcediano en el tiempo antes que deposò, sino solo el Arcediano Don Miguel de Orti; de que resulta vna presumpcion notoria, la qual sino le conuence de falso, lo califica de sospechoso; y por consiguiente era bastante presumpcion para la prouision del apellido.

A esta presumpcion se responde: que con instrumentos, no se puede conuencer a los testigos de falso; y por que se repite esta misma respuesta en otros argumentos, que para persuadir la falsia se propusieron al señor Lugarteniente, se darà entera satisfacion en auiendo propuesto todos los fundamentos que tiene mi parte, para probar el agrauio, de que se querella.

Quarto motiuo. El otro testigo dize: que conociò a Don Iuan Muñoz, y a Don Miguel de Orti, Arcediano de Tarazona; y que se hallò en las ocasiones que empezaron a seruir sus Arcedianatos, y en ellas viò, q̄ no les dieron frutos algunos de la vacante; siendo assi, que a Don Iuan Muñoz no lo pudo ver entrar a tomar possession, ni a seruir dicho su Arcedianato, por quanto aquel lo era diez, ò doze años antes que dicho testigo fuera nacido, como consta por instrumentos otorgados por el mismo en los diez, ò doze años antes del nacimiento de dicho testigo.

A este argumento de falsa responde el señor Lugarteniente: que no concluye necessariamente, pues pudo ser que el Arcediano Muñoz en el tiempo de las procuras fuesse Arcediano, y auiendo dexado la Dignidad boluiesse a ser proueido, y a la segunda vez que boluio, pudo ver el testigo lo contenido en su deposicion. Esta respuesta no satisfaze; porque essa posibilidad no es bastante para denegar la prouission, porque tambien, como consta del Fuero *Item 16. de appellitu*, para prouission del apellido bastan dos testigos de fama publica, que digan, que la tienen por verdadera, y no fingida; y tambien es posible, que aya otros testigos que digan lo contrario; no obstante essa posibilidad contraria, manda el Fuero que se prouean los apellidos, por la presumpcion que resulta de dichas prueuas, que hã cometido los delictos porque estã apellidados: luego en nuestro caso, no obstante la posibilidad, por la presumpcion se auia de proueer el apellido.

Y mucho menos pudo dezir, que al Arcediano Don Miguel de Orti viò que no le dieron frutos algunos de la vacante, por quanto consta por confesion de la misma Iglesia, hecha en processo contra Don Miguel de Orti, que recibio, y lleuò los frutos de los redezimos de dicha vacante: De donde se conuencẽ las presumpciones contra dichos testigos.

Con todas estas probanças, que ya se vè quan vehementemente arguyen los testigos de falsos, denegò el señor Lugarteniente la prouission del apellido, diziendo: que con instrumentos no podian los testigos apellidarse por falsos, siendo essa respuesta al parecer contra lo que los mismos Fueros de *appellitu* disponen, y especialmente conrra el Fuero *Por quanto 8. de appellitu*, en aquellas palabras: *si ya no fuere, que de los crimines, de que secundariament se apellidarà, ò demanda*



se darà, constasse al Iudice, por processos, ò cartas publicas fefacientes, o por sumaria informacion por el recibida.

De donde expressamente se colige, que para probar la sospecha de falsa, ò la misma falsa, de suerte que sea bastante para la prouision del apellido, son legitimas prueuas los instrumentos, y processos; medios de que se valiò el Arcediano mi parte, y no estando tan solamente calificada su pretension con los processos a solas, sino es con la atestacion con juramento, hecha por el Canonigo Ministro, aprouada, y producida por todo el Cabildo, parece mayor el agrauio, y la contruencion inescusable.

Los vltimos contrafueros, consiste en auer sacado el señor Lugarteniente de su poder el processo sin pronunciacion, y esto por propio hecho del señor Lugarteniente, contra lo dispuesto en el Fuero, tit. *Que no se saquen los processos de poder de los Relatores del año de 46.* en donde dize: *De cuyo poder no se puedã sacar, sino a instancia de las partes, y con prouision hecha en processo, y no de otra manera.*

Consta desto por la deposicion de Iaime de Latre actuario, producido por el señor Lugarteniente, que dize: que entre otros processos dicho señor Lugarteniente, se lo entregò, y contra su merced ha de prouar plenamente. No ai en processo prouision, ni peticion de mi parte para sacarlo: luego contrauino a la disposicion de este Fuero.

El otro contrafuero cõsiste, en auer permitido, q̃ sin pronunciaciõ, y sin instancia de la parte, y sin hecho del Notario aya estado fuera del poder del dicho señor Lugarteniente el processo; cõtrauino en esto al Fuero del tiempo para pronunciar los processos del dicho año de 46.

S. *Otro si, por q̃ las pronunciaciones, en aquellas palabras:*

Y el Relator de dicho processo, que permitiere, que aquel este fuera de su poder, pueda, y deua ser acusado como Oficial delinquente, a instancia de qualquiera singular del Reino: Luego auiedo estado dicho processo sin instancia de mi parte, ni auerlo pedido el actuario, manifestamente se conuence el auer incurrido en la pena de Oficial delinquente. Ni le sufraga el auer sacado pronunciacion, en que pedia relacion del tiempo que auia estado fuera el processo, y que trayēdole los documentos, pronunciaría de justicia, porque esta la sacò tres meses despues de auersele passado el tiempo; con que se conuencen los contrafueros ponderados.

Ni es de consideracion el dezir, que no ai daño, pues este Fuero hizo parte legitima a qualquier interessado, aunque no tenga interes, ni daño, como se prueua de aquellas palabras *a instancia de qualquiera singular del Reino.*

Contrauino a mas de lo dicho manifestamente al Fuero primero de *Litibus Abreniandi*, pues en aquel se dispone, que qualquier interlocutoria se aya de pronunciar dentro de 30. dias, ò vn mes; y no solo pronunció dentro del tiempo prefinido, sino que passaron mas de tres meses: luego con notoriedad queda conuencido el dicho contrafuero.

Estos son los fundamentos que tienen los agravios del Arcediano mi parte, los quales se proponen a la cēfura de V. S. I. reconociendo que será la mas acertada para conseguir la satisfacion de su querella.

*El Doctor Joseph Ozcariz y Belez.*